

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001566 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2021

“Por medio de la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare del 15 de marzo de 2021”

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las relacionadas en el artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1085 de 2015, artículo 2 numeral 30 y artículo 15 numerales 2, 8, 12, 13, y 24 del Decreto 1670 de 2019, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante radicado No.2021ER0007106 de fecha 7 de abril de 2021, los señores Edwin Hernando Ramírez como presidente del club “BARRIO SAN MARTÍN”; Henry Esteban Pinzón Badillo en su calidad de presidente del Club Atlético Yopal; Gonzalo Reyes Pérez, presidente del CLUB “LA CAMPIÑA” y Jairo Alberto Palacios, presidente del CLUB MATURANA F.C., presentaron escrito de impugnación contra la asamblea celebrada el día 15 de marzo de 2021 del enunciado organismo deportivo.

SEGUNDO: Que por medio de oficio de salida No.2021EE0007821 de fecha 28 de abril de 2021, se acusa recibo del escrito de impugnación al señor Henry Esteban Pinzón Badillo y se informa que se dará traslado a la Liga de Fútbol de Casanare en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso que al organismo deportivo le asiste.

TERCERO: Que mediante radicado No.2021EE0007848 de fecha 28 de abril de 2021, se corre traslado del escrito de impugnación a la Liga de Fútbol de Casanare para que se pronuncie sobre los hechos objeto de estudio.

CUARTO: Que mediante radicado No.2021EE0016320 del 5 de agosto de 2021, se reiteró a la Liga de Fútbol de Casanare, la solicitud de allegar la información requerida para adelantar el trámite de la impugnación, concediéndole un término de cinco (5) días para entregar su respuesta.

QUINTO: Que al no recibirse respuesta por parte de la Liga de Fútbol de Casanare, se procedió a enviar una nueva reiteración a través del radicado No. 2021EE0017288 del 18 de agosto de 2021, para que de forma inmediata, el organismo deportivo enviara los documentos requeridos, y así garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso, dentro de la solicitud de impugnación presentada contra la Asamblea celebrada el 15 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001566 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2021

“Por medio de la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare del 15 de marzo de 2021”

SEXTO: Que verificado el sistema de gestión documental GESDOC, a la fecha no se ha recibido la información solicitada a la Liga de Fútbol de Casanare, sin que tampoco se hubiese informado el motivo de su incumplimiento.

CONSIDERACIONES

I. DE LA LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

Antes de entrar a evaluar los hechos objeto de impugnación, es preciso señalar que están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos, los órganos de administración, control, los afiliados o asociados ausentes y/o disidentes que demuestren tal condición, en consonancia con el artículo 191 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 191. Impugnación de Decisiones de la Asamblea o Junta de Socios. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”

De conformidad con lo anterior, tenemos que los señores Edwin Hernando Ramírez como presidente del club “BARRIO SAN MARTÍN”; Henry Esteban Pinzón Badillo en su calidad de presidente del Club Atlético Yopal; Gonzalo Reyes Pérez, presidente del CLUB “LA CAMPIÑA” y Jairo Alberto Palacios, presidente del CLUB MATURANA F.C, tienen legitimidad en la causa para impugnar la asamblea ordinaria adelantada por la Liga de Fútbol de Casanare, el día 15 de marzo de 2021, ya que tal como se menciona en solicitud con radicado No.2021ER0007106 y ante la cual la liga de fútbol de ese departamento no presentó oposición alguna, aquellos últimos se retiraron del recinto de la asamblea informado su inconformidad por las supuestas irregularidades presentadas en el desarrollo de la misma.

Aunado a lo anterior se advierte que los impugnantes han realizado tal solicitud dentro del término establecido en la norma citada anteriormente, toda vez que el radicado 2021ER0007106 data del 7 de abril de 2021 y la asamblea ordinaria ha sido realizada en

Ministerio del Deporte

Av. 68 # 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 – (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, pagina web: www.mindeporte.gov.

Página 2 de 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001566 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2021

“Por medio de la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare del 15 de marzo de 2021”

fecha de 15 de marzo de 2021.

II. DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

Sobre la situación planteada en este asunto, el Ministerio del Deporte, dentro de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, entra a resolver las decisiones adoptadas por la Liga de Fútbol de Casanare, en asamblea ordinaria de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de establecer su eficacia o ineficacia, conforme a las disposiciones de los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, que para ilustración del caso, se transcriben en seguida:

“ARTÍCULO 186: Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. (...)”

“ARTÍCULO 190: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (...)”

“ARTÍCULO 897: Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial...”

De conformidad con la documental obrante en el expediente, se advierte que la Liga de Fútbol de Casanare, identificada con N.I.T. 844001556-1, celebró el día 15 de marzo de 2021, la asamblea ordinaria, convocada mediante la Resolución 010 del 23 de febrero de 2021, del organismo deportivo, encontrándose las siguientes situaciones fácticas y jurídicas:

El artículo 24 de los estatutos sociales de la Liga de Fútbol de Casanare, señala lo siguiente:

“CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ORDINARIA.

El presidente de la Liga convocará a reunión ordinaria mediante resolución que comunicará por escrito y con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de fijada para la reunión a todos y a cada uno de los afiliados en uso de sus derechos y a la Federación Colombiana de Fútbol. (...).” (Subrayado fuera de texto).

No obstante, lo anterior, en esta disposición contemplada por los estatutos de la Liga de Fútbol de Casanare, estableció que la antelación para la convocatoria a reunión de

Ministerio del Deporte

Av. 68 # 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 – (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001566 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2021

“Por medio de la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare del 15 de marzo de 2021”

asamblea ordinaria es de quince (15) días hábiles, infringiéndose así, lo dispuesto por el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015, puesto que allí se ordena que el periodo de antelación corresponde a veinte (20) días hábiles.

Por tanto, **es una obligación de este organismo deportivo ajustar los estatutos sociales a la legislación deportiva vigente**, así como omitir la aplicación de aquellas disposiciones estatutarias hasta tanto no sean modificadas de conformidad con el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015.

Ahora bien, en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control, se señala la procedencia de la aplicación de los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas por la Liga de Fútbol de Casanare, en asamblea ordinaria de fecha 15 de marzo de 2021, en atención a lo preceptuado por los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, siendo preciso resaltar, que las decisiones adoptadas en reunión de asamblea son ineficaces cuando se presentan los siguientes hechos:

- La indebida convocatoria, para lo cual debe tenerse en cuenta la competencia de quien convoca, el término de antelación y el mecanismo de comunicación. (Subrayado fuera de texto)
- El realizar la reunión en un domicilio diferente al del organismo deportivo (excepto reuniones universales).
- Tomar decisiones sin cumplir el quórum estatutariamente exigido, genera la ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión de asamblea.

Revisado el acervo probatorio, se observó que la resolución número 010 de 23 de febrero de 2021, mediante la cual se convocó a la asamblea ordinaria que se celebró el 15 de marzo de 2021, se hizo con menos de veinte (20) días hábiles de anticipación, de esta manera, es claro que se incumplió con el término de antelación prevista en el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015.

De tal suerte que, entre la entrega de la resolución de convocatoria y la celebración de la asamblea ordinaria, solo transcurrieron trece (13) días hábiles, es más, aun cuando se contarán los días sábados como días hábiles, tampoco alcanzaría a cumplir con el término de antelación exigido por la norma, lo que se constituye en uno de los hechos por los cuales se genera una indebida convocatoria; dado que con este actuar no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.3.2.4. del Decreto 1085 del 2015, donde se establece que el término para convocar es de veinte (20) días hábiles; como consecuencia de lo anterior, los actos y decisiones allí tomadas no producen efectos jurídicos, incurriéndose en una de las causales de ineficacia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 190 del Código de

Ministerio del Deporte

Av. 68 # 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 – (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, pagina web: www.mindeporte.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001566 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2021

“Por medio de la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare del 15 de marzo de 2021”

Comercio.

Por consiguiente, el procedimiento de convocatoria a asamblea ordinaria del día 15 de marzo de 2021, no se ajustó al ordenamiento legal, siendo una obligación de éste organismo deportivo adecuar los estatutos sociales a la legislación deportiva vigente, de tal forma que deberá omitir la aplicación de estas disposiciones hasta tanto no sean modificadas de conformidad con el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015.

III. DOCTRINA SOBRE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS JUNTAS DE SOCIOS

La Superintendencia de Sociedades en varios pronunciamientos ha sostenido con relación a la antelación de las convocatorias realizadas a reuniones de asamblea que no se debe tener en cuenta el día en el que se realiza la convocatoria ni el día en el que se celebrará la reunión, en los siguientes términos:

GUÍA PRÁCTICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y JUNTAS DE SOCIOS –SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-

“Para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad laboran ordinariamente los días sábados, éstos se tendrán como hábiles para tal fin. En términos generales el sábado de Semana Santa no se considera día festivo, así que, si la sociedad labora en forma ordinaria el día Sábado Santo, se contará para efectos de la convocatoria.”

Oficio 220-065558 Del 26 de agosto de 2010. *“En efecto, esta Superintendencia refiriéndose a la convocatoria a reuniones de asamblea o junta de socios, ha sostenido que para establecer la antelación no se tendrá en cuenta el día de la convocatoria, ni el de la reunión, y que si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad laboran ordinariamente los días sábados, éstos se tendrán como hábiles para tal fin, posición que surge de la interpretación de la misma ley como podemos observar de las normas que versan sobre la materia.”*

Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978 de la Superintendencia de Sociedades *“Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (art. 829 C. Cio.) Hasta la medianoche del día anterior al de la reunión (CRPM, art. 61). Por tanto, para tal fin, no se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la sesión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001566 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2021

“Por medio de la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare del 15 de marzo de 2021”

Así mismo, se precisa que, cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978 de la Superintendencia de Sociedades”.

IV. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA

En el caso en estudio, según el impugnante (quien no tiene en cuenta los días sábados como hábiles) hubo un lapso de trece (13) días hábiles entre la fecha de la entrega de la convocatoria y la fecha de la asamblea ordinaria, presentándose así una de las causales para declarar una asamblea ineficaz, como lo es la no convocatoria de acuerdo a lo reglado en el Decreto 1085 de 2015, esto es, comunicarla mediante resolución, por escrito y con veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha fijada para su celebración.

Es necesario resaltar, que al hacer el conteo de los días hábiles transcurridos entre la citación y el desarrollo de la Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare, para determinar el presunto incumplimiento de este requisito de antelación de convocatoria, aun teniendo en cuenta los días sábados como días hábiles, entre el 23 de febrero y el 15 de marzo de 2021, el conteo arroja tan solo dieciséis (16) días hábiles, incumpliendo como ya se ha mencionado el artículo 2.3.2.4. del Decreto 1085 de 2015, generando una causal de ineficacia por una indebida convocatoria.

Para el caso en estudio, al demostrarse que la convocatoria de la asamblea ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2021 por la Liga de Fútbol de Casanare, efectuada mediante la Resolución 010 del 23 de febrero de 2021, no se hizo con veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión, da lugar para reconocer la asamblea ordinaria, así como las decisiones que allí se tomaron ineficaces, por la indebida convocatoria de acuerdo con lo regulado en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, en concordancia con las facultades otorgadas a este Ministerio a través del numeral 24 del Decreto 1670 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, la reunión de asamblea ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare, celebrada el 15 de marzo de 2021, no produce efectos jurídicos, presentando causales de ineficacia, acorde con lo señalado en artículo 190 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)”

Ministerio del Deporte

Av. 68 # 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 – (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, pagina web: www.mindeporte.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001566 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2021

“Por medio de la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare del 15 de marzo de 2021”

Cabe recordar que el artículo 186 del Código de Comercio indica:

“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum...” (Subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, cabe anotar que el artículo 897 del Código de Comercio dispone:

“Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta el orden del día, incluido en la convocatoria mediante la Resolución N°010 del 26 de febrero de 2021, se señala que los asuntos a tratar están relacionados con los informes del comité ejecutivo, del Revisor Fiscal, de la aprobación del presupuesto y estados financieros, y además se eligen miembros del órgano de administración, control y disciplina.

Por lo anteriormente señalado, se evidencia que la Liga de Fútbol de Casanare se quedará acéfala, es decir, que no cuenta con un órgano de administración que estaba sometido a la elección del 15 de marzo de 2021 y que ha sido declarado ineficaz, es menester por parte de esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ordenar como medida preventiva, lo siguiente:

- Que la Federación Colombiana de Fútbol designe un Comité Provisional para la Liga de Fútbol de Casanare, conforme lo previsto en el artículo 2.5.1.3 del Decreto 1085 del 2015.

El objetivo fundamental del comité provisional, en este caso, es la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la convocatoria y realización de la asamblea de afiliados en pleno uso de sus derechos, en la cual se deba realizar la elección de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina. Es así, como una vez realizada la asamblea electiva en debida forma, y reconstituido el organismo deportivo, el comité provisional pierde vigencia y cesa en sus funciones, pues entra el nuevo órgano de administración a ejercer sus funciones como tal.

Los Comités provisionales dentro de la facultad de reconstituir y reorganizar el Organismo Deportivo para el cual fueron designados, tienen la facultad de afiliar nuevos clubes, si estos cumplen los requisitos previstos en los estatutos de la Liga Deportiva. De esta manera es que puede facilitarse la convocatoria y realización de la Asamblea, con el fin subsanar la

Ministerio del Deporte

Av. 68 # 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 – (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, pagina web: www.mindeporte.gov.

Página 7 de 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001566 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2021

“Por medio de la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare del 15 de marzo de 2021”

situación irregular. Una vez cumplidos los trámites pertinentes los miembros del órgano de administración elegidos deberán presentar la información respectiva a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, para los efectos legales.

En consideración a lo expuesto anteriormente;

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA de las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada por la Liga de Fútbol de Casanare el día 15 marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Federación Colombiana de Fútbol, designar un comité provisional para la Liga de Fútbol de Casanare, con fin de convocar en debida forma, con la antelación requerida y en el domicilio de la Liga Deportiva a los organismos deportivos afiliados que estén en pleno uso de sus derechos, esto es, que cuenten con reconocimiento deportivo vigente, periodo estatutario, paz y salvo para con la Liga de Fútbol de Casanare y no tengan sanción disciplinaria que afecte la misma, a reunión extraordinaria de asamblea de afiliados cumpliendo estrictamente las disposiciones estatutarias, para elegir a los miembros de los órganos de administración, control y disciplina.
- ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a la Liga de Fútbol de Casanare, en los términos descritos en el Artículo 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a los señores Edwin Hernando Ramírez como presidente del club “BARRIO SAN MARTÍN”; Henry Esteban Pinzón Badillo en su calidad de presidente del Club Atlético Yopal; Gonzalo Reyes Pérez, presidente del CLUB “LA CAMPIÑA” y Jairo Alberto Palacios presidente del CLUB MATURANA F.C, en los términos descritos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 001566 DE 28 DE SEPTIEMBRE 2021

“Por medio de la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de la Liga de Fútbol de Casanare del 15 de marzo de 2021”

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la Federación Colombiana de Fútbol de la decisión adoptada dentro de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, ante el Ministro del Deporte de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase

MIGUEL ALFREDO GOMEZ CAICEDO
Director Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Aprobó:	Diana Paola Cortés Escamilla – Coordinadora GIT Actuaciones Administrativas	Firma:
Revisó	Cesar David Fonseca G. – Abogado Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma:
Elaboró:	Edgar Alexis La Rotta Villamizar - Abogado Contratista - GIT Actuaciones Administrativas	Firma: